

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2° FRACCIÓN II, 8° FRACCIONES VII, VIII Y X; 11 FRACCIÓN V Y 12 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

H. Congreso del Estado. Presente. Los suscritos DIP. ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA, AGUSTIN CHAPA TORRES, ALFONSO DE LEON PERALES, MARIA EUGENIA DE LEON PEREZ, FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON, ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ, EVERARDO QUIROZ TORRES, NORMA LETICIA SALAZAR VAZQUEZ y ARTURO SARRELANGUE MARTINEZ, diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción 1, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e) de la Ley de Organización y Funcionamientos Interno del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2° FRACCIÓN II, 8° FRACCIONES VII, VIII Y X; 11 FRACCIÓN V Y 12 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Exposición de motivos

Actualmente, la Ley de la Defensoría de Oficio, ha quedado rebasada, en materia familiar, lo que nos debe de preocupar toda vez que si bien es cierto, el litigar o demandar juicio en contra de determinado sujeto por cuestiones familiares como el divorcio, alimentos y reconocimiento de paternidad se considera como de estricto derecho el de ejercer la determinada acción jurisdiccional.

Como ejemplo de lo anterior, cuando una persona. del sexo masculino o femenino estando unido en matrimonio o en concubinato, no se hace responsable de la paternidad o las obligaciones inherentes a la misma respecto a los productos nacidos de esas relaciones conyugales, es necesario que quien quede en esa situación goce de la garantía constitucional y legal plena de que los hijos de ambos, tendrán garantizada hasta la mayoría de edad constitucional, lo referente a alimentos, asistencia médica y educación.

Cuando una persona solicita la intervención del órgano jurisdiccional competente, se le exige una serie de condiciones y requisitos que deberá de reunir, entre estos el de asistirse de un licenciado en derecho, con cedula profesional vigente y con la capacidad de asistirlo y asesorarlo en todos los tramites del Juicio, lo que deviene en un problema de índole económico, toda vez que la madre o el padre que queda con toda la responsabilidad de los hijos, se tiene que ver en la necesidad de asumir la responsabilidad del cónyuge renunciante y por consiguiente en situación económica difícil para asistirse legalmente de un profesionista del derecho con experiencia.

Ante la situación planteada es importante que se revise la capacidad legal del Estado para proporcionar el servicio de defensoría de oficio a quien se encuentre en esta situación legal y económicamente precaria; si bien es cierto que en el artículo 2 fracción 11 de la Ley de la defensoría de oficio establece:

"Proporcionar, gratuitamente, patrocinio en materia civil, siempre y cuando los solicitantes justifiquen plenamente no estar en capacidad de cubrir los honorarios de un abogado patrono particular. Tratándose de la parte actora, sólo será patrocinada en los casos de jurisdicción voluntaria;... "

Aceptándose que, en cuestión de jurisdicción voluntaria, solo se otorgara el servicio a la parte actora, el problema deviene cuando existen menores de edad que carecen de alimentos por la negativa de sus padres para proporcionarlos y el cónyuge responsable

carece de los medios económicos para contratar los servicios de un abogado postulante, sin el cual, no podría interponer su demanda; lo que se trata de tutelar es que, los hijos de los cónyuges en conflicto o por el abandono de uno de estos, se les garantice que previo juicio se protejan los derechos de los mismos, pudiéndose resolver el problema al otorgar el servicio de defensoría de oficio, más sin embargo los alcances de las disposiciones actuales en materia jurisdiccional dejan desprotegido y en muchos casos en estado de indefensión al cónyuge promovente de la acción, por lo que no garantizan por si sola el que los defensores de oficio, se avoquen a intervenir en los mencionados juicios sino se lo solicitan el mismo afectado.

De lo anterior podemos definir que el defensor de Oficio, deberá de atender a los ciudadanos que se encuentren en una situación económica precaria para asistirlos legalmente como abogado patrono en los asuntos civiles y familiares objeto de esta reforma.

Con la presente iniciativa se pretende reformar y modificar los artículos 2 fracciones I y 11; 8 fracciones VII y VIII; 11 fracción V; 12 fracción VII, todos de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado, con el interés social de que el defensor de Oficio, atienda los asuntos relacionados con la asistencia gratuita al cónyuge y a sus hijos en el juicio que se instruya en contra del cónyuge responsable.

De lo anterior se desprenden los siguientes:

Considerandos

Primero.- Si bien es cierto, en la Constitución Política. de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 en el apartado a, se determina en que circunstancias deberá de asistirse a un indiciado por delito penal, con un Defensor de Oficio, también lo es Que en el apartado b. se establece que el estado garantizará al ofendido o víctima la asesoría legal, solo en materia penal. Lo que no es prohibitivo para que el Constituyente Local en términos del artículo 124 constitucional pueda proporcionar estas facultades a diversas autoridades del Estado y ampliar el campo de derecho a los ciudadanos tamaulipecos.

Segundo.- Que el Ejecutivo del Estado, tiene como responsabilidad social establecida en el Título VIII de la Constitución Política del Estado; el de otorgar el servicio de Defensoría de Oficio, garantizando así la posibilidad de que tanto indiciado u ofendido en materia penal o civil, pueda tener asesoría jurídica experimentada, asistiéndolo gratuitamente.

Tercero.- Que el artículo 58 fracción 1, de la Constitución Política del Estado, le da la facultad a este Poder Legislativo, para reformar la Ley de Defensoría de Oficio.

Cuarto.- Que de acuerdo a la realidad actual, se considera necesario reformar la ley, para ampliar las obligaciones del defensor de oficio en materia civil.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tengo a bien presentar al Pleno de este Poder Legislativo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 20 FRACCIÓN 11, 80 FRACCIONES VII, VIII Y X; 11 FRACCIÓN V Y 12 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo Único, se reforman los artículos 20 fracción 11, 80 fracciones VII, VIII Y X; 11 fracción V y 12 fracción VII de la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 2°.- La defensoría de oficio es una institución de orden público, y de interés social, que tiene por objeto:

I.- Proporcionar, obligatoria y gratuitamente, defensa en materia penal en cualquier etapa del procedimiento, a las personas que lo soliciten,

II.- Proporcionar, gratuitamente, patrocinio en materia civil, siempre y cuando los solicitantes justifiquen plenamente no estar en capacidad de cubrir los honorarios de un abogado patrono particular. Tratándose de la parte actora, solo será patrocinada en los casos de jurisdicción voluntaria; así como en materia familiar intervenir obligadamente en los juicios en donde se den abandono de familia, violencia intrafamiliar, divorcios necesarios, alimentos y reconocimiento de paternidad, si la parte actora no cuenta con medios económicos suficientes;

III.- Defender a los menores infractores

Artículo 8°.- Será, funciones de la defensoría de oficio las siguientes:

I.- ...al... VI...;

VII.- Intervenir en el patrocinio de los particulares que soliciten el servicio en los juicios civiles así como en materia familiar intervenir obligadamente en los juicios en donde se den abandono de familia, violencia intrafamiliar, divorcios necesarios, alimentos y reconocimiento de paternidad, si la parte actora no cuenta con medios económicos suficientes;

VIII.- En materia civil y familiar, elaborar la demanda y contestaciones en sus respectivos casos, así como cualquier otra promoción que se requiera prestando los servicios como abogado patrono en términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles;

IX.- Promover...;

Artículo 11.- El Director tendrá las atribuciones siguientes:

I.- ... al... IV...;

V.- Calificar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos civiles, pero en materia familiar intervenir obligadamente en los juicios en donde se den abandono de familia, violencia intrafamiliar, divorcios necesarios, alimentos y reconocimiento de paternidad, si la parte actora no cuenta con medios económicos suficientes y así lo requiera. Así como las excusas de los defensores de oficio;

VI.- ... al... XVIII

Artículo 12.- Serán obligaciones de los defensores de oficio, atendiendo al área de su adscripción, las siguientes:

I.- al...VI...;

VII.- Asumir el patrocinio de los asuntos del orden civil, que les sean requeridos, pero en materia familiar intervenir obligadamente en los juicios en donde se den abandono de familia, violencia intrafamiliar, divorcios necesarios, alimentos y reconocimiento de paternidad, si la parte actora no cuenta con medios económicos suficientes.

VIII.- ... al...XV....

Transitorios

Artículo Único.- Las presentes reformas y modificaciones a la Ley de la Defensoría de Oficio, entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

H. Congreso del Estado. Cd. Victoria, Tam., marzo 9 de 2005.

Firman los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.